



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 389

(Aprobado mediante Acta del 26 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Santos Morales Arévalo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501520170067101
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.855 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 9 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 8 de marzo de 1947, que se afilió al ISS y efectuó cotizaciones desde el 1° de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 2012, además, laboró en el sector público con el Hospital Militar Central desde el 1° de mayo de 1969 hasta el 1° de septiembre de 1976, y realizó cotizaciones como independiente para los periodos de junio de 1980, febrero a mayo de 1998, julio a septiembre y diciembre del mismo año, enero de 1999, y abril de 2007, sin embargo, estas últimas cotizaciones no se reflejan en la historia laboral.

Añadió que el 15 de noviembre de 2007 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de no acreditar las semanas; que solicitó la corrección de la historia laboral, y obtuvo respuesta mediante la cual se aceptaba la misma, razón por la que insistió en el reconocimiento de la prestación, pero fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acredita las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además que no cuenta con las 750 semanas al 25 de julio de 2005. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 1° de abril de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada, y la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante cumplió los 60 años en el año 2007 y es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, no acredita ni las 500 semanas de cotización en los últimos 20 años, ni las 1000 en cualquier tiempo para acceder a la pensión con fundamento el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Explicó que el actor no cuenta con las 750 semana a julio de 2005 para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014. Preció que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, concluyendo que no era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia resultó desfavorable a los intereses del demandante, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de consulta atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 8 de marzo de 1947 (f.º 15), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 47 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 16 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 604,57 semanas desde el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 2012, no obstante, la parte demandante asegura que se le debe contabilizar el periodo en el cual laboró en el sector público, así como algunos ciclos que denuncia no se reflejan en la historia laboral, por ende, se hace necesario en principio la siguiente precisión.

Esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente incluir los periodos laborados por el demandante al Hospital Militar Central desde el 1° de mayo de 1969 hasta el 1° de septiembre de 1976 (f.º 57), previo descuento del periodo que cotizó de manera simultánea en el sector privado -según la historia laboral (f.º 16)-, para efectos de contabilizar las semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez.

Del mismo modo, se considera procedente la inclusión de los periodos en que la demandada contabilizó sin justificación un número inferior al reportado en la historia laboral, tal es el caso de julio, y septiembre a diciembre de 1995, diciembre de 2007 y abril de 2012 (f.º 17 a 18).

Ahora, en lo relativo a las cotizaciones que se efectuaron como independiente y no se encuentran en la historia laboral, advierte esta colegiatura de los comprobantes de pago que resultan legibles (f.º 44 a 54) que solamente se efectuaron al sistema de salud y no a pensión, al respecto esta Colegiatura las tendrá en cuenta, pues la no contabilización resulta predicable de los trabajadores dependientes que efectúan aportes adicionales como independientes, así lo ha explicado la CSJ en sentencias SL15171-2015, reiterada en la SL300-2018 y SL3499-2020, entre otras:

“No pudo incurrir el Tribunal en ningún yerro hermenéutico, por cuanto esta Sala, de vieja data, ha sostenido que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes al sistema de pensiones, que no estén acompañadas de los aportes al sistema de salud, no pierden su validez

para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas que cubren las contingencias de invalidez, vejez y muerte, por cuanto lo previsto en el artículo 3 del Decreto 510 de 2003, en consonancia con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 797 de 2003 aplica exclusivamente en el caso de los empleados subordinados o dependientes, que reciban, de manera simultánea, un ingreso adicional en calidad de independientes, de tal suerte que la falta de cotización en salud no puede enervar la consolidación del derecho pensional cuando se han cumplido las exigencias de la normatividad aplicable.

En efecto, en la sentencia CSJ SL3964-2014, esta Sala sobre el punto en controversia dijo:

“Así las cosas, el conflicto jurídico se circunscribe a establecer si a la luz del parágrafo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003, se deben tener en cuenta las cotizaciones realizadas por un trabajador independiente que no están acompañadas de las correspondientes cotizaciones para salud, como lo concluyó el sentenciador de alzada, o si por el contrario y como lo sostiene la censura, jurídicamente no es posible considerar las semanas en cuestión para el conteo del tiempo cotizado a fin de acceder a la prestación solicitada, mientras no exista registro de pago en salud.

Bajo esta órbita, de entrada se avizora que la razón está de parte del sentenciador de alzada y no de la demandada recurrente, toda vez que lo resuelto en segunda instancia, está acorde con lo decidido por esta Sala de la Corte entre otras, en sentencia del 18 de agosto de 2010, radicación 35329; reiterada el 21 de junio de 2011, radicación N° 42693, proferida en un caso análogo adelantado contra el mismo Instituto de Seguros Sociales y en donde se discutía la validez de cotizaciones sufragadas por un trabajador independiente, que no fueron acompañadas por los aportes a salud.

En aquella oportunidad se determinó que el hecho de no aportar simultáneamente para los riesgos de vejez y salud, no acarrea la ineficacia de lo cotizado para el riesgo de vejez y menos la pérdida del derecho a la pensión de quien tiene la densidad de semanas suficientes y la edad exigida para el otorgamiento de la pensión, tal como en este caso lo concluyó el sentenciador de alzada; también se destacó que lo regulado por la Ley 797 de 2003, artículos 3, 5 y 6, así como lo previsto en el Decreto 510 de 2003, artículo 3°, en torno al aporte por salud, aplica para una hipótesis muy diferente, como es la relativa a los trabajadores subordinados o dependientes, que reciban simultáneamente un ingreso adicional como independientes, que no es el caso de quien sólo cotiza en esta segunda condición, que es precisamente el caso de la señora ROSA TULIA LEÓN RUEDA”.

Conforme a lo anterior, se contabilizarán los periodos de junio de 1980, febrero a mayo y julio a septiembre y diciembre de 1998, y enero de 1999, que se acreditan con las planillas arrimadas al plenario por la parte demandante, los restantes ya fueron incluidos en la historia laboral.

Así, al sumar los periodos señalados, el demandante completa en total 851,29 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo-, de las cuales 202,57 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al

cumplimiento de la edad, por ende, no reúne la densidad de semanas exigida por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que se confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 85 proferida el 1° de abril de 2019, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

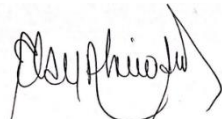
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Desde	Hasta	Días	Semanas
1/01/1967	20/01/1967	20	2,86
1/05/1969	17/09/1972	1236	176,57
18/09/1972	29/08/1973	346	49,43
30/08/1973	30/09/1973	32	4,57
1/10/1973	26/06/1980	2461	351,57
27/06/1980	30/06/1980	4	0,57
1/03/1995	30/06/1995	120	17,14
1/07/1995	30/07/1995	30	4,29
1/09/1995	30/12/1995	120	17,14
1/02/1998	30/05/1998	120	17,14
1/07/1998	30/09/1998	90	12,86
1/12/1998	30/01/1999	60	8,57
1/09/2004	30/09/2004	30	4,29
1/10/2004	30/10/2004	30	4,29
1/12/2004	30/01/2005	60	8,57
1/02/2005	30/01/2006	360	51,43
1/02/2006	30/01/2007	360	51,43
1/02/2007	8/03/2007	38	5,43
9/03/2007	30/12/2007	292	41,71
1/12/2011	30/01/2012	60	8,57
1/02/2012	30/04/2012	90	12,86
			851,29

202,57

